

SUMARIO 53/08 E.
AUTO de 18.11.08

-RESUMEN DE LOS HECHOS:

Hechos Primero a Octavo**páginas 1 a 4.**

-RESUMEN DE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- ----- páginas 5-8

Contenido:

Identificación de los delitos investigados según el auto de 16-10-08

Detención ilegal con desaparición forzada de personas en conexión con un delito contra Altos Organismos de la Nación y la Forma de Gobierno en el contexto de crímenes contra la humanidad y la posibilidad de un nuevo marco competencial.

Ratificación de las bases de investigación y necesidad de la misma al tratarse de un delito permanente.

Planteamiento de las cuestiones a resolver en la resolución:

-múltiples detenciones sin que se sepa su paradero al día de hoy tanto respecto de los fallecidos como respecto de las personas que aún puedan vivir sin su identidad natural (menores sustraídos a sus progenitores, recuperados en el extranjero y con identidades “legalizadas”)

-naturaleza jurídica de los delitos. Prescripción y ley de amnistía

-competencia y extinción de responsabilidad penal

-protección de las víctimas. Diferencias con la ley de memoria histórica.

SEGUNDO.- ----- páginas-8-10

Contenido:

-Sobre la catalogación del denominado “Alzamiento Nacional” como delito contra Altos Organismos de la Nación y la forma de Gobierno.

Estos hechos, por sus circunstancias, metodología y contextualización, forman parte de la categoría de Crímenes contra la Humanidad. Se trata de crímenes que protegen, junto a bienes jurídicos individuales, un bien jurídico superior del que es titular la Humanidad entera y es el de la CIVILIZACION, siendo indisponible por leyes de impunidad que pueden responder a un momento político concreto. Y cuando se cometieron ya existían como tales, aunque el Ministerio Fiscal en este supuesto concreto no afirme que sólo a partir de 1945 se crean. De seguirse tal criterio, los horrores del nazismo no hubieran podido ser enjuiciados. Precisamente, el Ministerio Fiscal ha mantenido lo contrario en un informe de 14 de julio de 2008 (DP 211/2008 del JCI nº 2) en relación a hechos sucedidos entre 1942 y 1945, afirmando, a mayor abundamiento, que se puede aplicar retroactivamente a esos hechos el delito de lesa humanidad previsto en el art. 607 bis del CP con entrada en vigor el 1 de octubre de 2004 (contra lo que sostiene la STS de 1/10/07 Caso Scilingo).

-Argumentación sobre la correspondencia entre los tipos penales de la época y los actuales (arts. 472 a 509)

-identificación de cuales son esos organismos a efectos de la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

-El Alzamiento como instrumento adecuado para el desarrollo de múltiples acciones criminales, entre las que se cuentan la desaparición forzada de personas enmarcadas en un plan sistemático y generalizado contra los “opositores del nuevo régimen”

-doctrina del TS sobre delitos conexo y computo de prescripción.

TERCERO.----- páginas 10-21

Contenido:

-Sobre la catalogación de los crímenes como delitos permanentes de detención ilegal sin dar razón del paradero de la víctima o lo que es lo mismo con desaparición forzada de personas en el contexto de crímenes contra la humanidad.

-De los crímenes contra la humanidad:

-referencias al Tribunal de Nüremberg y sus efectos “retroactivos hasta el 30 de enero de 1933

-procedencia de la perseguibilidad y enjuiciamiento de estos delitos

-Resoluciones de la ONU de condena al régimen franquista y su vinculación con las potencias del Eje(Alemania e Italia)

-postura del Fiscal de la Audiencia Nacional en las diligencias Previas del JCI nº 2 por hechos similares y contraria a la sostenida aquí.

-Necesidad y justificación de la investigación

-referencia a la declaración de condena del régimen franquista por el Consejo de Europa

-acción de psiquiatras, a partir de 1938 sobre brigadistas en Burgos y mujeres republicanas presas en Malaga a fin de identificar el “biopsiquismo del fanatismo marxista” las “raíces psicofísicas del marxismo”

-el telegrama 1565 de 23 de agosto de 1938 por el que Francisco Franco autorizó la creación del Gabinete de Investigaciones Psicológicas.

-diversas opiniones del jefe del Gabinete y su incidencia posterior sobre el sistema carcelario desarrollado sobre mujeres reclusas y sus hijos.

-valoraciones de género sobre mujeres presas por motivos políticos y su incidencia en la sustracción y segregación de los hijos de estas.

CUARTO.- ----- páginas 21-40

Contenido:

- Artículos 7 y 65 de la Constitución de 1931 como soporte de la aplicación del Derecho internacional y Principios de Nuremberg
- -aplicación de la Cláusula Martens y otros Instrumentos internacionales casos d crímenes contra la paz y leyes de Humanidad.
- Sentencias del Tribunal Europeo de DDHH en los casos Papón contra Francia y Kalk y Kislyiy contra Estonia sobre

la aplicación de normas internacionales cuando un crimen lo es de acuerdo con los principios generales reconocidos por las naciones civilizadas (art. 7.2 CEDDHH)

- -obligatoriedad de esas normas para España y las autoridades en 1936 e imposibilidad de alegar desconocimiento
- Interpretación correcta de la sentencia del Tribunal Supremo de 1-10-2007 (Caso Scilingo) :

-la postura de este Juzgado de Instrucción se ha sido absolutamente respetuosa con la STS de 1/10/07 (caso Scilingo) y ha aplicado su doctrina de la que se resaltan las siguientes aseveraciones: “Han de tenerse en cuenta, en este sentido, los bienes jurídicos lesionados y además que los hechos fueron ejecutados amparándose los autores en el poder detentado tras un golpe de Estado; que estaban orientados a asegurar la instauración de un régimen violentamente antidemocrático mediante la eliminación física de la disidencia activa, y que fueron desarrollados en secreto y en situación de clandestinidad. Su carácter delictivo no ofrece dudas, ni pudo ofrecerlas entonces a sus autores. La relevancia de las circunstancias en las que los hechos perseguidos fueron ejecutados tampoco es dudosa ni lo era entonces”.

- Caso Stralez y otros contra Alemania. Sentencia del TEDDHH de 23-3-01 y su interpretación correcta frente a la sostenida por el Ministerio Fiscal.
- Derecho aplicable. Previsibilidad de las conductas.
- Principio de legalidad interno e internacional.
- Imposibilidad de amnistía
- Planteamiento del Juzgado sobre crímenes contra la humanidad. Equivocado planteamiento del Ministerio Fiscal sobre la retroactividad o irretroactividad de la ley. (con esta tesis Nüremberg no habría existido). Contradicciones y desconocimiento de Nüremberg. Postura contraria del Ministerio Fiscal respecto de la sentencia del TS en caso Scilingo en el caso DPr 211/08 del JCI 2
- Ius cogens
- Palabras del fiscal Jackson en Nüremberg

Contenido:

Obligación de España de reconocer los crímenes denunciados y de la necesidad y obligación de investigar y luchar contra la impunidad.

Doctrina del TEDDHH sobre la obligación derivada de los artículos 2 y 3 del Convenio (derecho a la vida y contra la tortura) de investigar en forma eficaz, independiente, imparcial, exhaustiva y rápida.

Caso español e incumplimiento de esta doctrina.

La obligación del Ministerio Fiscal y del Juez de investigar.

SEXTO.----- páginas 45-49

Contenido:

Continúa el análisis del contexto de crímenes contra la humanidad, ahora centrado en la normativa internacional sobre desaparición forzada de personas (ONU, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Convenios y Tratados) y en varios casos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Rechazo de la amnistía y delito permanente.

SEPTIMO.----- páginas 50-52

Contenido:

“Niños perdidos” como víctimas.

Resolución del Consejo de Europa:

72: << “Los “niños perdidos” son también parte de las víctimas del franquismo: se trata de hijos de presos cuyos apellidos fueron modificados para permitir su adopción por familias adictas al régimen>>.

73:<< Varios miles de hijos de obreros fueron también enviados a instituciones del Estado porque el régimen consideraba su familia republicana como “inadecuada” para su formación>>.

74: <<Niños refugiados fueron también secuestrados en Francia por el servicio exterior de “repatriación” del régimen y situados posteriormente en instituciones franquistas del Estado>>; y, el número

75:<<El régimen franquista invocaba la “protección de menores” pero la idea que aplicaba de esta protección no se distinguía de un régimen punitivo. Los niños debían expiar activamente “los pecados de su padre” y se les repetía que ellos también eran irrecuperables. Frecuentemente eran separados de las demás categorías de niños internados en las Instituciones del Estado y sometidos a malos tratos físicos y psicológicos>>.

Ausencia de investigación.

Conceptuación como desaparición a pesar de la apariencia de legalidad a través de un andamiaje pseudo jurídico que, presuntamente, dio cobertura a la sustracción sistemática de niños, hijos de presas republicanas por razones políticas y de republicanos exiliados y posteriormente capturados y repatriados, quedando, en la mayoría de los casos fuera de la patria potestad, tutela o cuidado de la familia originaria por razones ideológicas, concluyendo en una posible pérdida de su identidad natural.

OCTAVO.----- páginas 52-56

Contenido:

Normativa desarrollada para realizar las acciones descritas.

Orden del Ministerio de Justicia de 30-3-40 que establecía las normas sobre la permanencia en las prisiones de los hijos de las reclusas.

El caso de la Prisión de Madres Lactantes de Madrid.

Significado de la expresión, “destacamento Hospicio”

Desapariciones. Prisión de Saturrarán.

NOVENO.----- páginas 56-62

Contenido:

Ley de 16-12-1941, sobre inscripción de niños repatriados y abandonados

Decreto de 23-11-1940, sobre huérfanos y guarda y custodia en manos de personas de “reconocida moralidad adornados de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional”

Prescindibilidad de los familiares.

Entramado burocrático

Cifra de niños hijos de presas, “tutelados” por el Estado.
Destino de los menores.

Patronatos.

DÉCIMO.----- páginas 62-66

Contenido:

Actividad real en la asignación de identidades.

Casos concretos: casa cuna de Sevilla

Prisión del Torrero. Testimonio del sacerdote capuchino, Gumersindo de Estella.

DÉCIMO PRIMERO.----- páginas 66-73.

Contenido:

Desarrollo de los operativos de capturas y repatriación de niños y entrega en custodia a instituciones públicas y personas del régimen.

Actividad de Falange 1937-1950

Caso Nestor rapp

DÉCIMOSEGUNDO.....páginas 73-75.

Contenido:

Posible acción sistemática de desapariciones de menores.

Impunidad

Pérdida de identidad

Obligaciones del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal en la investigación de los hechos.

DÉCIMOTERCERO..... páginas 75-89.

Contenido:

Del delito de detención ilegal como delito permanente; su incidencia en la prescripción y en la amnistía.

Consumación y permanencia de los efectos del delito.

De la prescripción:

Interpretación equivocada del Ministerio Fiscal

Interpretación acorde con la doctrina, en función de la verdadera naturaleza compleja de los delitos permanentes

Posición del Tribunal Supremo español.

Relevancia de la no constancia de la puesta en libertad, ni la constatación notoria del fallecimiento; imposibilidad de fijarlo en perjuicio de las víctimas.

Presencia de la detención ilegal como figura básica prevista en el código penal de 1932.

Contexto en el se desarrollaron los hechos delictivos.

Falta de inscripción del fallecimiento de las víctimas. Presunción del Sr. Fiscal en contra de estas.

Relevancia de la entrada en vigor de la Constitución Española.

De la amnistía:

Doctrina del TS. No se puede convertir aquella en una patente de impunidad para adicionar nuevos hechos o prorrogar situaciones de ilegalidad tras su propia vigencia.

Permanencia del delito. La norma aplicable será la que esté en vigor en el momento en el que cese la antijuridicidad.

DÉCIMO CUARTO----- páginas 89-97

Perspectiva internacional sobre la inaplicabilidad de la amnistía en casos de crímenes contra la humanidad ((Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convenio de Viena sobre los Tratados)

La excepción política y delitos de intencionalidad política

Forma y tiempo de la aplicación de la ley de amnistía

Posición del Comité de Derechos Humanos de ONU de 27 de octubre de 2008.

Diferentes posturas del Ministerio Fiscal en otros casos similares y de tramitación simultánea y actual:

-D. Pr. 211/08, sobre imputaciones a personas que habrían cometido hechos similares en 1942 a 1945, del juzgado.

-D.PR. 120/2008 del JCI 4, sobre la desaparición de Eduardo Moreno Bergareche.

En relación a lo expresado el Ministerio Fiscal nuevamente mantiene un criterio radicalmente opuesto al defendido en otros procedimientos. De este modo el fiscal de la Audiencia Nacional, el mismo que en este juzgado y en este procedimiento actúa cuestionando la competencia para conocer de cualquier hecho anterior a la ley de amnistía de 1977 en unos términos que exceden de las mínimas reglas de la correcta hermenéutica procesal, no observa obstáculo alguno en apostar, el 19 de junio de 2008, por **la tesis exactamente contraria**, en favor de la querrela que tiene por objeto la investigación de la desaparición y detención ilegal de Eduardo Moreno Bergareche, (a) Pertur a pesar de que el hecho ocurrió el 23 de julio de 1976..

Dice el fiscal que <<...En cuanto a los hechos investigados podrían ser constitutivos, sin perjuicio de la calificación jurídica que en su día corresponda en su caso efectuar, de un delito d terrorismo, pudiendo ser competencia de la jurisdicción española, ...se considera procedente la admisión a tramite de la querrela interpuesta...>>, a la vez que propone específicas diligencias. Sin embargo en esta causa, el Ministerio Fiscal, no solo ha cuestionado la competencia, sino que ha solicitado la suspensión de la práctica de diligencias, que, previamente no había recurrido y que, incluso eran anteriores al recurso y por ende ejecutivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 de la ley de

Enjuiciamiento Criminal, y que constituyen el eje fundamental para la comprobación del delito y la sala lo ha concedido.

DÉCIMOQUINTO----- páginas 97-118

Contenido:

Posición del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional en un caso de apertura de fosa de la guerra civil española de Córdoba, coincidente con la del Juzgado y contradictoria con la que sostiene en esta causa.

El Ministerio Fiscal, como se ha podido apreciar, ha actuado en el caso que nos ocupa apartándose de los criterios mantenidos en casos anteriores tanto en la Audiencia Nacional como en otras instancias como es el Tribunal Constitucional. Así, en fecha 10 de junio de 2008 interpuso ante ese Tribunal el recurso de súplica que se expone: “ *En el presente caso, las resoluciones judiciales impugnadas en amparo constitucional califican jurídicamente los hechos denunciados como delito de homicidio o de asesinato estimando que habrían prescrito por aplicación de lo dispuesto en los arts. 131.1 y 132.1 del Código Penal de 1995. Sin embargo, dicha calificación jurídica además de precipitada no guarda correspondencia con el contenido fáctico de la denuncia presentada por la demandante de amparo en fecha 20 de octubre de 2004. En dicha denuncia se pone en conocimiento del Juzgado instructor la desaparición en el año 1936 de D^a Ricara Ana Cobacho Cañete tras ser detenida por miembros de la Guardia Civil, sin que posteriormente se hubieran tenido noticias sobre su paradero. La denunciante concluye, a modo de simple hipótesis, que le “han comentado que fue ejecutada en el Arroyo la Coja de Jauja”, información que no resulta en absoluto acreditada y que tiene un origen puramente referencial, sin mayores precisiones en cuanto a sus circunstancias temporales. Planteada la denuncia en estos términos, no hay la más mínima base objetiva que permita, en el momento inicial del arranque de la investigación penal, calificar tales hechos como delito de homicidio o de asesinato. No hay constancia alguna de las circunstancias del fallecimiento de la persona desaparecida, extremo este que ni*

siquiera fue objeto de la más mínima comprobación por parte del Juzgado instructor. Y aunque, quizás por el tiempo transcurrido, podamos suponer que este fallecimiento tuvo lugar, desconociéndose no obstante cualquier circunstancia sobre el mismo, lo cierto, es que desde un punto de vista jurídico lo que realmente se pone en conocimiento del Juzgado es la desaparición forzada de la madre de la denunciante. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 define, en su art. 2, la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley”. En nuestro ordenamiento jurídico-penal toda desaparición forzada, en los términos definidos por el Derecho Penal Internacional tendría encaje, prima facie, no en el tipo penal de homicidio o asesinato (arts. 138 y 139 del Código Penal), sino en el de detención ilegal que, en el presente caso, es el único hecho mínimamente acreditado por manifestaciones de la propia denunciante al desconocerse el desenlace final del mismo y el paradero actual de la persona desaparecida.

La regulación actual del delito de detención ilegal contenida en los arts. 163 y ss. del Código Penal de 1995 presenta notables similitudes con el delito de detención ilegal del art. 474 del Código Penal republicano de 1932, vigente en el momento de ocurrir los hechos denunciados, con la salvedad del actual subtipo agravado previsto en el art. 166 inexistente en la regulación de 1932. No obstante, lo relevante a los efectos del presente recurso de amparo reside en la configuración del delito de detención ilegal como delito permanente, cualquiera que sea su concreta regulación legal, lo que tiene una decisiva incidencia en el régimen de su prescripción. La doctrina y la

jurisprudencia, tanto nacional como internacional, son unánimes en configurar al delito de detención ilegal como un delito de naturaleza permanente, entendiendo por tal aquellos comportamientos (activos u omisivos) que suponen la creación de un estado antijurídico para el bien jurídico protegido que se puede mantener a lo largo de un período de tiempo más o menos dilatado por la voluntad del autor y que termina cuando se levanta dicho estado antijurídico. En estos casos, la consumación material o terminación del delito permanente tendrá lugar en el momento en que cesa el ataque al bien jurídico protegido, que en el caso de la detención ilegal será cuando cese la situación de privación de libertad, bien por voluntad del propio autor de la infracción, bien por otras causas. En otras palabras, en el delito de detención ilegal la realización inicial del resultado, consistente en la privación de libertad, inicia el periodo consumativo del delito que se mantiene en tanto en cuanto el sujeto pasivo permanece detenido ilegalmente, esto es, la consumación se inicia justo en el momento en el que el autor realiza el resultado y permanece consumándose en ese periodo inicialmente abierto con la concreción del resultado y perdura en tanto que el sujeto pasivo permanece en ese estado de privación de libertad. En atención a esta naturaleza el cómputo del dies a quo del plazo prescriptivo debe efectuarse no desde el momento de la desaparición forzada o detención ilegal, sino desde el momento de cese de la situación antijurídica iniciada con la desaparición de la apersona ilegalmente privada de libertad. De ahí, que no habiéndose realizado, en el presente caso, la más mínima actuación de investigación sobre tales extremos la declaración de prescripción resulta totalmente precipitada y, además, su apreciación, en los términos antes descritos, es contraria a la propia naturaleza jurídica de los hechos realmente denunciados pues no guarda correspondencia con el contenido fáctico de la denuncia. La cesación de la situación antijurídica, a efectos prescriptivos, tendrá lugar cuando la persona desaparecida sea hallada o bien se localice su cadáver, y solo a partir de este momento podrá iniciarse el cómputo del plazo de prescripción, bien por un delito de detención ilegal o bien por un eventual

delito de homicidio o asesinato, según los casos, extremos que, en absoluto, están acreditados en el presente caso ni siquiera de forma indiciaria.

En estas condiciones puede concluirse que las decisiones judiciales que acordaron la prescripción y el consiguiente archivo de las actuaciones no son, prima facie, resoluciones fundadas en Derecho en los términos exigidos constitucionalmente por el respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La aplicación del Derecho a los hechos denunciados no supera, en una provisional aproximación, el test de razonabilidad exigido constitucionalmente, lo que hace que la demanda no carezca manifiestamente de contenido constitucional a efectos de su inadmisión con arreglo al art. 50.1.c) LOTC. La existencia de indicadores de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de resolución fundada en Derecho hace que, también, pueda estimarse la vulneración de ese derecho fundamental en su modalidad de acceso a la jurisdicción (penal).

DÉCIMO SEXTO----- páginas 118-129

Contenido:

Análisis del escrito del Ministerio Fiscal de 20-10-2008, en algunos aspectos de relevancia.

Postura confusa y contradicciones.

Inexistencia del hecho o aceptación del mismo.

Omisión del contexto de crímenes contra la humanidad.

Prescripción-amnistía. Carácter delictivo de las conductas.

Artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus dificultades.

Rechazo y a la vez aceptación de las diligencias a prevención.

Diligencias no recurridas.

Inexistencia de la nulidad. De haberla el MF habría sido partícipe de la misma.

Función jurisdiccional y su significado.

Reparto aleatorio de este procedimiento al JCI 5, según las normas, por el Decanato.

Perjuicios de la paralización.

La práctica de las diligencias mínimas a prevención es prudencia procesal

Interpretación del artículo 13 de la LECR en la práctica de diligencias.

Necesidad de esas diligencias para determinar la propia competencia.

Validez de las diligencias practicadas.

DÉCIMO SEPTIMO..... páginas 129-131

Contenido:

Reflexión sobre la supuesta **causa general** denunciada por el Ministerio Fiscal. Por qué alega esto el Sr. Fiscal

Palabras del fiscal Jackson en Nuremberg

Objeto de la investigación y su perfecta delimitación en el auto de 16-10-08 y en éste **Obviamente la investigación se refiere a la desaparición de personas a través de las detenciones ilegales sin dar razón del paradero de las víctimas, de sus cuerpos o de su identidad, en el contexto de crímenes contra la humanidad y como resultado de un plan sistemático de exterminio propiciado o favorecido por el alzamiento contra la República y sus altos organismos, es decir, contra la Forma de Gobierno hasta el punto de acabar con ella.**

Los hechos son los que son y este instructor no los ha inventado.

Que una investigación sea difícil no significa que sea imposible ni mucho menos general. General y sistemática fue la acción criminal desplegada, y, ahora se trata de delimitar los aspectos concretos y particulares que pueden ser objeto de investigación y, por eso, se han marcado e identificado los diferentes grupos de víctimas y por eso se trata de aquilatar al

máximo el número de las mismas y por eso la Justicia debe actuar, en cada una e las jurisdicciones que sean competentes

DÉCIMO OCTAVO----- páginas131-132

Contenido:

Razones de la competencia del juzgado hasta esta resolución.

Dificultades de la investigación

Fijación de los hechos y participación

DÉCIMO NOVENO----- páginas 146-153

El Comité de Derechos Humanos y la ley de Memoria Histórica
Compatibilidad de las acciones amparadas por esta ley y la acción de la justicia penal

Protocolo de actuación y su necesidad.

Carácter improrrogable y excluyente de la jurisdicción penal: su necesidad

Objeto del proceso penal y la ley de memoria histórica.

El proceso penal no puede ser sustituido por esa ley tal y como postula el Ministerio Fiscal.

Responsabilidades civiles. Recuperación de la memoria y de la dignidad

Criterio de oportunidad del MF al optar por la aplicación de la Ley de Memoria

Necesidad del proceso penal para cumplir sus fines.

Identificación por el MF de los hechos como represión política desencadenada por la sublevación militar de 1936 y el régimen posteriormente instaurado.

Derechos de las víctimas y la respuesta judicial sin dilaciones.

No existe distinción entre víctimas.

VIGÉSIMO.----- páginas 139-143

Contenido:

Personas imputadas y extinción de responsabilidad penal.

Extensión en el caso de falange a determinadas personas.

No corresponde la cuestión de la extinción a la Sala Segunda del Tribunal Supremo

VIGÉSIMO PRIMERO..... páginas 143-149

Contenido:

Inhibición. Desaparece la competencia de la Audiencia Nacional (art. 65 LOPJ)

Competencia de los juzgados de instrucción que correspondan, territorialmente. Razones de esta decisión.

Dificultades y vicisitudes de esta causa y su tramitación.

Trascendencia y posibles perjuicios. Búsqueda de pruebas.

Razones de la urgencia

Criterio del Fiscal, favorable a la inhibición en su escrito de 20-10-08

Cumplimiento del auto de la sala de 7-11-08 y consulta a la misma para evitar erróneas interpretaciones de esa resolución.

-PARTE DISPOSITIVA----- páginas 149-152.